

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.	
Fecha Publicación: 10-10-2015	Boletín o Diario: BOE núm. 243	Entrada en vigor: 11-10-2015

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

El real decreto tiene por objeto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

AFECTA:

Resulta de aplicación a las **instalaciones conectadas en el interior de una red** aun cuando no viertan energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante, acogidas cualquier de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica a), b) y c), definidas en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se **exceptúan las instalaciones aisladas y los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica** de acuerdo con las definiciones del art. 100 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (art. 2).

A efectos de contratación de los peajes de acceso y del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia (art. 7.4).

Definiciones y cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación (arts. 3 y Anexo I).

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

Los consumidores conectados en alta tensión que realicen una actividad cuyo producto secundario sea la generación de energía eléctrica y que, debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética, que no sea ningún medio de generación de electricidad ni batería ni sistema de almacenamiento de energía, dispongan en determinados momentos de **energía eléctrica que no pueda ser consumida en su propia instalación**, podrán ser **autorizados excepcionalmente** por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a **verter** dicha energía a la red siempre que cumplan los requisitos de la D.A.2ª.

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

Para acogerse a una modalidad de autoconsumo, el consumidor deberá suscribir una **contrato de acceso** con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar esta circunstancia (vid.

art. 8).

Este contrato de acceso recogerá expresamente lo establecido en el apartado 1 del art. 6, en relación a las incidencias provocadas en la calidad del servicio.

En caso de rescisión del contrato de acceso de una instalación de generación o del cierre de la misma, los derechos de extensión de generación se mantendrán vigentes para la instalación para los que fueron abonados durante un periodo de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión (D.A.6ª).

A través del **Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica** se controlará y se efectuará el seguimiento de los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todos los consumidores, salvo para aquellas instalaciones que se consideren aisladas (arts. 19 a 23).

Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la comunicación de inscripción o en la declaración responsable originaria, deberá ser comunicado por el interesado en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, adjuntando la correspondiente **declaración responsable**.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

El punto de suministro o instalación de un consumidor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación para la consideración como tal (art. 4.2).

Asimismo, el generador, en ningún caso, se podrá conectar a la red interior de varios consumidores (art. 4.3).

La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones de conexión compartidas por el productor y el consumidor (art. 6.2).

Los distribuidores deberán comunicar anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier cambio de situación de un consumidor que estuviera conectado al sistema eléctrico y modifique dicha conexión para posibilitar su aislamiento (art. 20.2).

Remitirán también, a la CNMC, en el primer trimestre de cada año, la información relativa al número de contratos de acceso suscritos en cada modalidad de autoconsumo durante el año anterior (D.A.9ª).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

A los efectos de este real decreto se establecen **dos modalidades de autoconsumo**, tipo 1 y tipo 2. Para poder acogerse a una de las modalidades de autoconsumo se han de cumplir los requisitos contenidos en el art. 5 (vid. art. 4).

Además, para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, los consumidores deberán **solicitar una nueva conexión o modificar la existente** a la empresa distribuidora de la zona o, en su caso, transportista (vid. art. 7).

A los consumidores ubicados en los territorios no peninsulares les será de aplicación una reducción del cargo variable por energía autoconsumida (vid. D.A.7ª).

Los consumidores serán considerados los titulares de las instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación (art. 5.3).

Los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración y su consumidor asociado de calor y electricidad podrán compartir exclusivamente las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución (D.A.1ª).

Los **puntos de medida** y los encargados de su lectura se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial (art. 11).

Complementariamente, habrá de atenderse a los requisitos particulares de medida de las instalaciones recogidas en los arts. 12 y 13.

Al consumidor acogido a cualquier modalidad de autoconsumo le resultarán de aplicación los **peajes de acceso** a las redes de transporte y distribución, cargos asociados a costes del sistema y cargos por otros servicios del sistema conforme establece el título V.

Para que pueda percibirse **contraprestación económica por el vertido de energía a la red**, la instalación deberá estar acogida a la modalidad de autoconsumo tipo 2 (vid. arts. 14 y 15).

La Administración General del Estado, en su caso en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas, podrá llevar a cabo **planes de inspección** de la aplicación de las condiciones económicas de los suministros (art. 24).

Régimen sancionador (art. 25): El incumplimiento de lo establecido en este real decreto podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

NORMATIVA DEROGADA:

- **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Apartado 6 del artículo 6 del **Real Decreto 1164/2001**, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el **Real Decreto 1110/2007**, de 24 de agosto.
- Artículos 4.3 y 18.3 del **Real Decreto 1699/2011**, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

-